

la preferencia que sobre las anotaciones preventivas de embargo tienen los actos dispositivos anteriores, hechos por el titular registral, aunque la inscripción de estos actos haya tenido lugar después de practicada la anotación:

Considerando que al no ser procedente que se cancele la inscripción hecha a favor del primer comprador, surge un obstáculo para que pueda inscribirse la segunda escritura de compraventa hecha a favor de la adjudicataria, que tiene su fundamento en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, todo ello sin perjuicio del derecho de los intrasados conforme al artículo 66 de la misma Ley, de acudir a los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de sus respectivos títulos, o de la preferencia de sus derechos.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a vuestra excelencia para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

21239 *ORDEN de 14 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 29 de mayo de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Nombela Tomasich.*

Excmo. Sr.: En recurso contencioso administrativo seguido ante la Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes: de una, como demandante, don Antonio Nombela Tomasich, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Ministerio del Ejército de 27 de septiembre de 1972 y 15 de noviembre del mismo año, denegatorios a petición de ascenso a Comandante, se ha dictado sentencia con fecha 29 de mayo de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Antonio Nombela Tomasich, contra acuerdos del Ministerio del Ejército de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y dos y quince de noviembre del mismo año, desestimatorio este último de la reposición interpuesta contra el primero, debemos declarar y declaramos nulas dichas resoluciones, por no ser conformes a derecho, y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a ser promovido al empleo de Comandante, por aplicación de lo dispuesto en el apartado quinto del artículo sexto de la Ley de quince de enero de agosto de mil novecientos setenta, sobre Recompensas Militares. Sin hacer condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio (Dirección de Personal).

21240 *ORDEN de 17 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de julio de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Cristóbal González Rodríguez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Cristóbal González Rodríguez, representado por el Procurador don Julián Eusebio Bermejo Santolaya, bajo la dirección de Letrado, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 31 agosto y 17 de noviembre de 1970, que desestimaron su petición de continuación en el servicio activo, se ha dictado sentencia con fecha 5 de julio de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Cristóbal González Rodríguez, Teniente Médico de Complemento del Cuerpo de Sanidad Militar contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 31 de agosto y 17 de noviembre de 1970 que desestimaron su petición de continuación en el servicio activo; en entrar, en consecuencia, en el examen de la cuestión de fondo del recurso, ni hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1958 «Boletín Oficial del Estado» número 363.

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio (Dirección de Personal).

MINISTERIO DE MARINA

21241 *ORDEN de 15 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 1 de julio de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Capitán de Corbeta Ingeniero (IAN) don Pedro Miranda Cuesta.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Capitán de Corbeta Ingeniero (IAN) don Pedro Miranda Cuesta impugnando las resoluciones del Ministerio de Marina de 8 de noviembre de 1972 y 3 de enero de 1973, esta desestimatoria del recurso de reposición contra aquella interpuesto, relativa a que el destino que desempeñaba fuera considerado de carácter militar y que le fuera concedido el ascenso, la Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 1 de julio de 1974 ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Pedro Miranda Cuesta, debemos declarar y declaramos ajustados al ordenamiento jurídico los acuerdos dictados por el Ministro de Marina — y por delegación, por el Almirante Jefe del Departamento de Personal de ese Ministerio— con fecha ocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos y tres de enero de mil novecientos setenta y tres, el primero desestimatorio de estimar los servicios prestados por el actor en destino de «interés militar» como destino de «carácter militar», y el segundo desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el anterior. Sin hacer pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas causadas en este recurso.»

Madrid, 15 de octubre de 1974.

PITA DA VEIGA

MINISTERIO DE HACIENDA

21242 *ORDEN de 8 de octubre de 1974 por la que se concede a la Empresa «Explotación Agropecuaria de Vilane, S. A.» (EXAVISIA), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1974 por la que se declara la instalación de un depósito refrigerante de leche por la Sociedad «Explotación Agropecuaria de Vilane, S. A.» (EXAVISIA), en Antas de Ulla (Lugo), comprendido en sector industrial agrario de interés preferente, al amparo del Decreto 1852/1974, de 30 de mayo, sistemas de refrigeración de leche en origen.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaria General Técnica del Departamento, de conformidad con lo establecido en el ar-

Artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Explotación Agropecuaria de Vilano, S. A.» (EXAVISA), por la industria indicada, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización, durante el primer quinquenio, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de la nueva instalación o ampliación de la existente.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores o Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no producidos en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

2.º El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

21243

ORDEN de 11 de octubre de 1974 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan, los beneficios fiscales a que se refieren las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 y 12 de agosto de 1968, sobre acción concertada por la producción de ganado vacuno de carne.

Ilmos Sres.: En las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas de concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrados por el Ministerio de Agricultura y las Empresas que al final se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre; 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, y 48 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Secretaría General Técnica del Departamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Entidades concertadas, se conceden a cada una de las Empresas que se citan los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965, y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los convenios celebrados con la Diputación Foral de Navarra:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas

en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no producidos en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción del 50 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos previstos en el programa financiero, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio se tramitará en cada caso a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, que se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al acta de concierto.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas fijadas de la contribución territorial rústica y pecuaria, correspondientes a la acción concertada por la Empresa, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

e) Para las Empresas que revistan o hayan de revestir la condición de Sociedad, se concede además el beneficio de reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo 66-3 del texto refundido de la Ley y tarifas, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. Estas Empresas van precedidas de un (1) en la relación que se cita.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las actas de concierto, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior, y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del acta de concierto.

Relación que se cita

Empresa «Jose Martín del Río González de Castilla», emplazada en Cardiel de los Montes, provincia de Toledo, 151 cabezas de ganado en la finca «Quinto de S. Benito», del término municipal de Cardiel de los Montes (Toledo).

Empresa «Cirilo Goñi Cia», emplazada en Pamplona, provincia de Navarra, 509 cabezas de ganado en la finca «Goñi», del término municipal de Pamplona (Navarra).

Empresa «José Pulaité Calatayud», emplazada en Eliche, provincia de Alicante, 230 cabezas de ganado en la finca «Lo Roman», del término municipal de Eliche (partida de Carrizales) (Alicante).

Empresa «José Arrión Lema», emplazada en Carballo, provincia de La Coruña, 86 cabezas de ganado en la finca «Cepira-Sisamo», del término municipal de Carballo (La Coruña).

Empresa «José, Isidro y Jesús Estany Serarols», emplazada en Fonollosa, provincia de Barcelona, 909 cabezas de ganado en la finca «Cainasi», del término municipal de Fonollosa (Barcelona).

(1) Empresa Grupo Sindical de Colonización «Agriga», emplazada en Traiguera, provincia de Castellón de la Plana, 200 cabezas de ganado en la finca «El Avemch», del término municipal de Traiguera (Castellón).

(1) Empresa Cooperativa del Campo «Monterredondo», número 18.635, emplazada en Pastoriza, provincia de Lugo, 72 cabezas de ganado en la finca «Monterredondo», del término municipal de Pastoriza (Lugo).